



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Establézcase en todo balneario y playa, pública o privada de la Provincia de Entre Ríos, el servicio de playa accesible.-

ARTÍCULO 2º.- Se considera punto de playa accesible al espacio en el que los accesos a la superficie seca, a la zona de baño, y a todas las instalaciones y equipamientos, estén adaptados para personas con movilidad reducida, mediante infraestructura urbana y elementos auxiliares adecuados que les permita acceder tanto a las zonas de arena de la playa, como al agua.-

ARTÍCULO 3º.- La playa accesible dispondrá, como mínimo, de un acceso para personas con movilidad reducida.-

ARTÍCULO 4º.- Los accesos del artículo precedente contarán con los siguientes elementos:

- Pasarelas: Serán de madera o poliuretano, rígidas, ancladas a la arena, para evitar su desplazamiento. Se inician desde la calle pública y la distancia entre el final de la pasarela y el agua será lo más próximo a la orilla debiendo posibilitar, el correcto acceso de las personas con discapacidad o con movilidad reducida.

El ancho libre de paso mínimo será de 1,20m para permitir el paso de una silla de ruedas. En los lugares destinados a un cambio de dirección, el espacio libre de giro mínimo será de 1,80m de diámetro.

Todos los establecimientos comerciales que estén situados sobre la arena, tendrán un área que permita la accesibilidad a personas con discapacidad o con movilidad reducida.

- Señalización: cada acceso al punto de playa accesible, dispondrá de carteles de señalización en los cuales se informará sobre todos los servicios e instalaciones que se ofrecen, facilitando su ubicación e identificación.

- Elementos auxiliares: se dispondrá de sillas y muletas anfíbias, las que estarán a disposición de las personas con movilidad reducida.

El equipo de guardavidas deberá ser adecuadamente capacitado en la temática y tendrá a su cargo asistir a las personas con discapacidad en el uso de las muletas y de las sillas anfíbias.

Las personas que necesiten asistencia permanente para utilizar cualquier servicio deberán concurrir acompañadas por un adulto.-

ARTÍCULO 5º.- Las playas accesibles deberán contar con los siguientes servicios:

- Baños: Será accesible, como mínimo, una unidad de baños y duchas disponibles, sea de carácter temporal o permanente, la que tendrá las características adecuadas para que pueda ser utilizada por una persona con discapacidad o con movilidad reducida de forma autónoma, que dispondrá igualmente de una pasarela que, conectada con la principal de acceso a la playa, posibilite la llegada hasta el mismo.

- Estacionamiento: se dispondrá al menos de dos plazas de estacionamiento para personas con



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

movilidad reducida por cada playa accesible, para permitir que la persona con discapacidad pueda acceder al mismo en forma autónoma con su propio vehículo.-

ARTÍCULO 6°.- Los servicios adaptados serán para uso exclusivo de las personas con discapacidad o con movilidad reducida.-

ARTÍCULO 7°.- Cualquier balneario y/o playa, pública o privada, que se habilite deberá contar como mínimo con un punto de playa accesible, así como toda instalación comercial a llevarse a cabo en zona de playas con estas características.-

ARTÍCULO 8°.- La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Turismo de la Provincia de Entre Ríos, o el organismo que en el futuro lo remplace.-

ARTÍCULO 9°.- La autoridad de aplicación, queda facultada a establecer todos los mecanismos necesarios a los efectos de la operatividad de la presente normativa.-

ARTÍCULO 10°.- Invítase a los Municipios y Juntas de Gobierno o Comunas de la Provincia a adherir a la presente ley.-

ARTÍCULO 11°.- De forma.

Sala de Sesiones. Paraná, 29 de agosto de 2017.-

NICOLAS PIERINI
Secretario Cámara Diputados

SERGIO URRIBARRI
Presidente Cámara Diputados